



**INFORME SECRETARIAL**

**Radicado No. 2022-000017-00**

Paso a Despacho de la señora Jueza la demanda Ejecutiva de Alimentos, siendo demandante EDNA SOLANGY ARIZA AVILA, contra JESUS ALBERTO HERNANDEZ CASTILLO. Para proveer.

Saboyá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022),

**MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES**  
SECRETARIA

**Código: FRT -  
031**

**Versión:  
01**

**Fecha: 10-10-2014**

**Página 1 de 7**



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 119**

**Radicado No. 2022-00017-00**

*Saboya, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

**Tipo de proceso:** EJECUTIVO- ALIMENTOS

**Demandante/Solicitante/Accionante:** EDNA SOLANGY ARIZA AVILA,

**HIJOS COMUNES:** NICOLAS ESTEBAN HERNANDEZ ARIZA NUIP 1.161.215.630- INDICATIVO SERIAL 54074437 Y SARA NICOLLE HERNANDEZ ARIZA CON REGISTRO CIVIL No. 1.056.032.082, SERIAL 152585629

**Apoderado actor:** LORENA ANDREA DIAZ MENDIETA

**Demandado/Oposición/Accionado:** JESUS ALBERTO HERNANDEZ CASTILLO

**I. ASUNTO**

Revisar la demanda de ejecutiva de alimentos incoada por la representante judicial de la señora EGNA SOLANGY ARIZA AVILA, identificada con C.C. No. 33.701.586 de Chiquinquirá, en calidad de representante legal del niño N.E.H.A. con NUIP 1.161.215.630- indicativo serial 54074437 y S.N.H.A., con NUIP No. 1.056.032.082, SERIAL 152585629, contra el señor JESUS ALBERTO HERNANDEZ CASTILLO, portador de la C.C. No. 7.314.929 de Chiquinquirá, a fin de que previos los tramites de este proceso, se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero que corresponde a las cuotas alimentarias fijadas en la Audiencia de conciliación CFS 113-2015 del 16/10/2015; Acta de incremento de Cuota de alimentos de fecha 17 de enero de 2018, celebrada en la Comisaria de Familia de Saboyá, Sentencia Judicial del 25 de febrero de 2019 del Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, y Acta de Conciliación Celebrada el 7 de octubre de 2020 celebrada en la Comisaria de Familia de Saboyá, dejando de cancelar que los siguientes conceptos:

**AUTO INTERLOCUTORIO No 119**

Radicado No. 2022-00017-00

1. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$5.521.380,00)** por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS causadas y no pagadas a la fecha, discriminadas así:

- 1.1. Respecto de su menor hijo NICOLÁS ESTEBAN HERNÁNDEZ ARIZA:

CONCEPTO	VALOR
6 cuotas de alimentos de julio a diciembre de 2017	\$ 686.940
8 cuotas de alimentos de febrero a septiembre de 2020	\$ 1.047.192
8 cuotas de alimentos de mayo a diciembre de 2021	\$ 1.083.840
2 cuotas de alimentos de enero y febrero de 2022	\$ 286.188
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 3.104.160</b>

- 1.2. Respecto de su menor hija SARA NICOLLE HERNÁNDEZ ARIZA:

CONCEPTO	VALOR
8 cuotas de alimentos de febrero a septiembre de 2020	\$ 1.047.192
8 cuotas de alimentos de mayo a diciembre de 2021	\$ 1.083.840
2 cuotas de alimentos de enero y febrero de 2022	\$ 286.188
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 2.417.220</b>

2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$2.279.323)** por concepto de MUDAS DE ROPA, discriminadas así:

Activa

- 2.1. Respecto de su menor hijo NICOLÁS ESTEBAN HERNÁNDEZ ARIZA:

CONCEPTO	VALOR
1 muda de ropa año 2016	\$ 107.000
1 muda de ropa año 2017	\$ 114.449
3 mudas de ropa año 2020	\$ 505.620
3 mudas de ropa año 2021	\$ 523.317
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 1.250.386</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No 119**

Radicado No. 2022-00017-00

2.2. Respecto de su menor hija SARA NICOLLE HERNÁNDEZ ARIZA:

CONCEPTO	VALOR
3 mudas de ropa año 2020	\$ 505.620
3 mudas de ropa año 2021	\$ 523.317
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 1.028.937</b>

3. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000)** por concepto del 50% de los GASTOS ESCOLARES de los menores generados durante el año 2021.

4. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARETA Y OCHO PESOS M/L (\$36.648)** por concepto del pago del incremento de la cuota de ALIMENTOS respecto de las cuotas de los meses enero, febrero, marzo y abril de 2021 de sus dos hijos NICOLAS ESTEBAN y SARA NICOLLE.

6. Solicita se condene al ejecutado a pagar los intereses legales sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6. Solicita se ordene al demandado que realice el pago de las cuotas alimentarias, de vestuario, el 50% de los gastos de salud y escolares conforme lo pactado y a partir del mes de marzo de la vigencia 2022 y siguientes conforme se vayan causando, y a favor de sus menores hijos NICOLÁS y SARA, con el respectivo incremento de ley.

7. Solicita se condene al demandado al pago de gastos, costas judiciales y agencias en derecho de conformidad con lo fijado por este Despacho.

En este orden, el despacho verificará que tanto demandante como demandado cumplan la legitimación para ser parte en este asunto y a su vez, que la demanda cumpla los requisitos legales.

- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Encuentra esta Censora que le asiste derecho a la señora EGNA SOLANGY ARIAZA AVILA, en calidad de madre y representante legal de los niños N.E.H.A., NUIP 1.161.215.630- Indicativo Serial 54074437 y S.N.H.A., con registro civil de nacimiento No. 1.056.032.082, Serial 152585629, está facultada para actuar como acreedora en este asunto, y a su vez los dos menores de acuerdo a los registros civiles de nacimiento aportados, son hijos del ejecutado, quien al suscribir las Actas de fijación de cuota e incremento ante la Comisaria de Familia, y con la decisión judicial ya citada del Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, se obligó a cancelar dichos montos de dinero de los cuales adeuda las sumas antes descritas.

**AUTO INTERLOCUTORIO No 119**

**Radicado No. 2022-00017-00**

Por tanto de conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G.P., faculta a la aquí demandante para accionar este proceso ejecutivo de alimentos, por cuanto las obligaciones en los títulos ejecutivos (Audiencia de conciliación CFS 113-2015 del 15/10/2015; Acta de incremento de Cuota de alimentos de fecha 17 de enero de 2018 celebradas en la Comisaria de Familia de Saboyá, Sentencia Judicial del 25 de febrero de 2019 del Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá y Acta de Conciliación Celebrada el 7 de octubre de 2020 celebrada en la Comisaria de Familia de Saboyá), aportados como base de la ejecución son expresas, claras y exigibles, documentos que proviene del deudor.

- **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

El sustento legal de la legitimación por pasiva, emana igualmente del art. 422 Ibídem, de donde se tiene que el ejecutado señor JESUS ALBERTO HERNANDEZ CASTILLO, portador de la C.C. No. 7.314.929 de Chiquinquirá, no pagó las cuotas alimentarias y mudas de ropa, en los meses que se indican en precedencia para sus menores hijos N.E.H.A., NUIP 1.161.215.630- Indicativo Serial 54074437 y S.N.H.A., con registro civil de nacimiento No. 1.056.032.082, Serial 152585629. En este orden, se tiene que quien se obligó al suscribir dicho título ejecutivo es el aquí demandado, en este sentido, se halla legitimada la parte accionada.

- **FRENTE A LA DEMANDA EN FORMA**

Verificados los requisitos exigidos del art. 82 y ss del C. G. P., encuentra este Despacho que la demanda está dirigida a este Estrado Judicial por la vecindad de los alimentantes: niños N.E.H.A., NUIP 1.161.215.630- Indicativo Serial 54074437 y S.N.H.A., con registro civil de nacimiento No. 1.056.032.082, Serial 152585629. quienes están bajo el cuidado de la progenitora, quien reside en éste Municipio, en la carrera 10 No. 7-46 de Saboyá, correo electrónico solanyariza15@hotmail.com, como lo prevé el inciso final del art. 28-2, inciso segundo y 29 Ídem, aunado a ello, se trata de un asunto de mínima cuantía (art. 26-1 Ejúsdem).

En cuanto al requisito previsto en el art. 82-2, tenemos que la demandante EGNA SOLANGY ARIZA AVILA con C.C. No. 33.701.586, reside en la dirección antes indicada, es persona natural. A su vez, el demandado JESUS ALBERTO HERNANDEZ CASTILLO, portador de la C.C. No. 7.314.929 de Chiquinquirá, quien puede ser notificado en la carrera 6 bis No. 3 A – 41 Sur de Chiquinquirá, desconociéndose su dirección electrónica

Así mismo, se precisa que la demandante EGNA SOLANGY ARIZA AVILA con C.C. No. 33.701.586, actúa en representación legal de sus hijos, quien se encuentra representada por apoderada judicial DRA. LORENA ANDREA DIAZ MENDIETA, con C.C. No. 1.026.554.566 de Bogotá, D.C. y T.P. No. 215.426 del C.S. de la J.

Aunado a lo anterior y de acuerdo al art. 82-4 se tiene que las pretensiones de la demanda son precisas y claras.

**AUTO INTERLOCUTORIO No 119**

Radicado No. 2022-00017-00

De otro lado, los hechos de la demanda, el numerado 20 **no se encuentra determinado, ya que no se sustenta el monto por el concepto de gastos escolares generados durante el año 2021, por valor de \$500.000 que se atribuyen al demandado**, los restantes se determinan, clasifican y numeran de manera clara, acorde con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las pruebas documentales se aportaron las actas y documentos relacionados en los hechos de la demanda; sin embargo las actas de las audiencias de conciliación no se allegan conforme el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 de 2001, y la sentencia del 25 de febrero de 2019 del Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, no se aporta conforme lo señala el numeral 2 del Art. 114 del CGP. Así las cosas, no se cumple el requisito señalado en el numeral 11 del Art. 82 del CGP, por ser tales constancias una exigencia legal.

En cuanto al poder, esté no se aporta conforme lo previsto en el Art. 5 del Decreto de 806 de 2020, ni como lo prevé el art. 74 del C.G.P, por tal razón el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la mandataria, hasta tanto se allegue el poder de conformidad.

Conforme a las anteriores consideraciones, esta Jueza fuera del caso librar mandamiento ejecutivo contra el demandado JESUS ALBERTO HERNANDEZ CASTILLO con C.C. No. 7.314.929, a favor de EGNA SOLNGY ARIZA AVILA con C. C. No. 33.701.586 de Chiquinquirá, por las sumas de dinero antedichas, si no fuera por los defectos señalados en la presentación de la demanda, y en tal virtud se concederá un plazo de cinco (5) días a la demandante para que subsane la demanda, de conformidad como lo prevé el art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Con relación a la medida cautelar solicitada, ante la inadmisión de la demanda, se abstendrá el despacho de decretarla por ahora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, contra JESUS ALBERTO HERNANDEZ CASTILLO con C.C. No. 7.314.929, siendo demandante EGNA SOLNGY ARIZA AVILA con C.C. No. 33.701.586 de Chiquinquirá, en calidad de representante legal de sus hijos N.E.H.A., NUIP 1.161.215.630- Indicativo Serial 54074437 y S.N.H.A., con registro civil de nacimiento No. 1.056.032.082, Serial 152585629, quien a su vez está representada judicialmente por DRA. LORENA ANDREA DIAZ MENDIETA, con C.C. No. 1.026.554.566 de Bogotá, D.C. y T.P. No. 215.426 del C.S. de la J. por las razones expuesta en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el plazo de cinco (5) días a la demandante para que subsane la demanda, de conformidad como lo prevé el art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, ingresen las diligencias a Despacho para proveer



**AUTO INTERLOCUTORIO No 119**

**Radicado No. 2022-00017-00**

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por estado y a través del micro sitio del Juzgado dispuesto el portal Web de la Rama Judicial publicar la presente providencia como lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 7 que se publica el 25 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Liz Carolina Rojas Salgado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Saboya - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**AUTO INTERLOCUTORIO No 119**

Radicado No. 2022-00017-00

Código de verificación:

**fd5a0564672bdd9ea6ef8e3bd7de7057e6888139d8e7cda475a42412e9bc4eb4**

Documento generado en 24/02/2022 09:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>